



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, dio contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo, las que una vez dado el traslado a la contraparte, son descorridas por la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220016600

Proceso: Alimentos

Demandante: MARIA FERNANDA SANCHEZ RAMIREZ

DEMANDADA: RAUL VERA MORENO

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., previas las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio.

En lo que corresponde a testimonios, los artículos 212 y 213 del CGP regulan la petición y decreto de pruebas estableciendo que además de su identificación deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*

b) Revida la solicitud de la prueba testimonial, se evidencia que los presupuestos contenidos en la norma solo los reúnen los pedidos por la parte demandada en cuanto la demandante los enlista, pero no enuncia los hechos objetos de la prueba de manera concreta como lo disponen tales articulados, sin que se puedan presumir pues la norma es clara que es carga de la parte quien debe acatar tal disposición, en virtud de lo anterior se negarán los solicitados a instancia de la parte demandante.

En igual sentido se negará la solicitud de la parte demandada frente a que el demandado aporte el desprendible de la “última mensualidad” entendiéndose que correspondería a su salario en cuanto esa información ya se encuentra en el expediente por acto de impulso que se realizó desde el auto admisorio y si lo que se refiere la demandante es al valor del pago de la cuota fijada provisionalmente ante la entidad administrativa, tal petición resulta improcedente pues como se ha indicado en este proceso no corresponde a uno ejecutivo de ahí que tal prueba resulte inconducente para el trámite que aquí se revisa como es la modificación de la cuota ya regulada más no de su ejecución, amén que hasta la fecha de la



presentación de la contestación se aportó el último que se había cancelado hasta esa fecha.

Por último se requerirá a la parte demandante para que precise si paga o no arriendo o la vivienda donde habita es de su propiedad, pues en la respuesta al mismo se allegaron fotografías más no se precisó tal hecho como se había solicitado en auto del 25 de mayo de los cursantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones.

b.- Interrogatorio de Parte: Del señor Raúl Vera Moreno que efectuará la parte demandante, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

2.- PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales: Se recibirán los testimonios de los señores María Alejandra y Laura Valentina Vera García, Mery Moreno Escobar y José González en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quien hará comparecer la parte pasiva.

c.- Interrogatorio De Parte de la señora María Fernanda Sánchez Ramírez que efectuará la parte demandada, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

3. DE OFICIO

a: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue contrato de arrendamiento donde reside el menor demandante y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en el evento de ser la residencia en alquiler, en caso de ser propia o prestada la vivienda o no pagarse ningún valor por arriendo, así deberá informarse de manera clara.

b. Las documentales allegadas en razón de las ordenes de impulso que fueron dispuesta en el auto del 25 de mayo de 2022 y que encontrándose en el expediente, se encuentran a disposición de las partes.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y correspondiente a los testigos, Mónica Andrea Ramírez Patiño, Laura Natalia Clavijo Suárez y Tatiana Carolina Serna y la solicitud que referenció como aporte de "... última mensualidad", por lo motivado.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 25 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación. **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95838706ae700e96c1af925beb1f30a61fb6e6f8361c24a17d4d01734a769e47**

Documento generado en 21/10/2022 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante remite la notificación por aviso realizada a la parte demandada

Manizales, 18 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00211 00
PROCESO: Investigación de la paternidad
DEMANDANTE: MENOR E.Z.V representado por la
señora MARILUZ ZULUAGA VILLADA
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES MEJIA OBANDO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 23 de septiembre, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.
2. La parte demandante allegó la copia cotejada tanto de la citación personal como del aviso, no obstante no remitió al Despacho la certificación del correo donde se de cuenta que el destinatario donde se remitió tanto la citación como el aviso recibió esos documentos o constante de devolución en caso de haber ocurrido, ya que solo se allegó una factura electrónica, siendo carga de la parte aportarla.
3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que allegue las constancia del correo certificado donde haga constar tanto la entrega de la citación para notificación personal como del aviso remitido al demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que la empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente para surtirse la citación para la notificación y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue la constancia del correo certificado donde haga constar la entrega o devolución (indicado la causal) de la citación para notificación personal y del aviso que afirma haber remitido

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f87c87ef3a8f0e43eb188976ec3d3dab5f5bcb9712f715182e9dee079717ff**
Documento generado en 21/10/2022 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00212 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.A.P
REPRESENTANTE: SUSANA ANDREA PEREZ RIOIS
DEMANDADO: FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., elevada por el apoderado del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento**, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.
2. Finca la solicitud de aplazamiento el togado en que su asistido el señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, se encuentra hospitalizado en la Clínica San Juan de Dios de la ciudad e Manizales, por estar padeciendo trastornos de adaptación.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición por considerarse como una justa causa, sin embargo, se advierte que tal aplazamiento, se efectuará por esta única oportunidad por lo que las partes, sus apoderados y los testigos deberán comparecer a la audiencia virtual en la nueva fecha y hora programada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER por esta excepcional oportunidad a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes a sus apoderados que no se realizarán nuevos aplazamientos por lo que deberán concurrir junto con sus testigos a la audiencia virtual programada en la hora y fecha indicada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin y de no poseerlos informar con suficiente antelación al Juzgado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f68eef50d642496fea6d5fc285baf1605dae2b9b880ff442821d00fa9f06c9**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador del demandado, quien dio contestación a la demanda sin pedir pruebas y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. En silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220023900
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: JOSÉ ORLEY OCAMPO JARAMILLO
DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del día 2 de diciembre de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18299d6887531b3ad1a73d23f86aeb3cf2c79784cd3fb57a3d105f89b1e661**

Documento generado en 20/10/2022 07:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de relaciones exteriores, informa al Despacho sobre la efectividad de la medida de impedimento de salir del País del señor Johan David Castaño Agudelo.

Manizales, 19 de octubre de 2022

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00287-00
Demandante: Menor J.J.C.B. representada por
Juana María Betancur Giraldo
Demandado: Johan Davis Castaño A
Proceso: Alimentos

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 8 de septiembre de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de alimentos, ordenándose notificar al extremo activo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar



desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado, advirtiendo que para este momento ya no existen medidas por practicar en cuanto los alimentos provisionales que se fijaron y frente a su exigibilidad requiere que el demandado sea notificado en cuanto es aquel quien tiene que pagarlos ya que no se dio información sobre ninguna pagador donde poder comunicar la medida, por lo que sin su notificación es imposible proseguir con el proceso. pero se reitera una

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Johan Davis Castaño Agudelo** y en ese mismo término la acredite según lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP allegando las copias cotejadas y se selladas tanto de la citación para notificación personal como del aviso y la certificación del correo de la entrega de dichos documentos a su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 317 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ec8f48d6bd45ac9beee9c9ad1f73be1bb82fd6ba0f487dd82e5bc858c4f9e**

Documento generado en 21/10/2022 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00367 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR VILLEGAS LOAIZA
DEMANDADA: ELIANA PINEDA ALZATE

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós(2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

b) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 vigente aún de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial entre otros para la *“...Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”*

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma, sin que el Despacho pueda efectuarla como lo exige la apoderada de la parte demandante pues es un requisito previo a esta clase de demandas, amén que no es posible desconocer una norma de orden público como lo pretende la parte actora en cuanto es una causal de inadmisión no aportarlo; ahora las manifestaciones de que ninguna entidad pública de las enlistadas para realizar ese tipo de conciliaciones no se realicen tampoco es de recibo para el Despacho pues a través de su apoderada la parte demandante puede poner en marcha todos los mecanismos para concretar ese requisito ya que tal afirmación además de no haberse acreditado, las entidades públicas tiene la obligación legal de realizarlas y sino lo hacen la apoderada tiene todos los medios jurídicos para lograr su consecución.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Luisa Fernanda Delgado Henao

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2524833af3b2e062a224c66e43cbf525ab4c8bc347512b6d4bd477309b017**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00372 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NATALIA BUITRAGO QUINTERO
DEMANDADA: ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA

Manizales, Calas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, requisito que no fue acreditado, pues aunque confuso lo relacionado con la dirección del accionado lo cierto es que el hecho que se encuentre recluido en un centro penitenciario o este fuera del país no releva a la parte de hacer la tensión que exige la norma pues en ninguna de las excepciones que trae la misma se encuentra incurso la demandante.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministre del demandado.

2. Deberá aclarar cuál es la dirección de notificaciones del señor Alejandro Ocampo Zuluaga, pues en el epígrafe de partes indica que el demandado Alejandro Ocampo Zuluaga tiene domicilio en la ciudad de Madrid – España (no indica la dirección completa) y en el acápite de notificaciones refiere que las recibirá en el Km 3.5 vía Cambado en la Cárcel La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca, lugar donde se encuentra privado de la libertad; situación que dada las situaciones se podría inferir, lo cierto es que el Despacho no puede realizar tales inferencias por lo que la parte deberá aclararlo y hacer la remisión indicada en el numeral 1 a la mentada dirección.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO : RECONOCER personería a la doctora **Estefania Orozco Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823,798 y T. P. 375.854, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b969e2b7bc0ade06293df0ead53d62c170adfd60f65bc79606bbbc958cd4cfb**

Documento generado en 21/10/2022 08:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00374 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR M.A.L.C representada por la señora
YURANI ANDREA CORRE RIOS
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CORREDOR
QUICENO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido el numeral 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo la siguiente falencia que deberá ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá informar el nombre y direcciones físicas y electrónicas de los parientes que por línea materna y paterna (identificando qué la línea de parentesco con el menor deben ser oídos de conformidad con el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP.

b. Deberá informar la dirección completa de la demandante tanto la física (nomenclatura y municipio) y correo electrónico de la demandante, pues ninguna de esa información fuera aportada sin que tal requisito pueda ser suplido por la dirección de la apoderada pues la norma es clara en que debe proporcionarse la de la demandante y su apoderado.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por la menor **M.A.L.C** representada por la señora **YURANI ANDREA CORREA RIOS** en contra del señor **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DANIELA RINCON PALACIO**, identificada con C.C 1.053.859.441 y T. P. No.355.225 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido por la señora Yurani Andrea Correa Ríos.

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f560bf4b87c5dee9a8dce307a49e52a46a9455415654aca1ddb08a259befb09**

Documento generado en 21/10/2022 09:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**